REGLAMENTO INTERNO

DE LA

LOG.·. CREACION N.° 183

INSTALADA EN LOS WALL.·. CATALAUNICOS
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1880,
BAJO LOS AUSPICIOS DE LA MUY RESP.·. GR.·.
LOG.·. SIMB.·. PARA LA JURISDICCION

DE

ESPAÑA.

Barcelona 20 Febrero de 1881. (E.·. V.·.)

BIBLIOTECA P. ABRIL

CAPÍTULO PRIMERO.

Título de la Log.·.

Artículo 1.° La Log.·. en la cual rige este Reglamento, es conocida bajo el distintivo de «*Creacion n.°* 183», cuyo título no podrá variarse, bajo pretesto, razon ni conveniencia de ningun género.

CAPÍTULO II.

Organizacion de la Log.·.

Art. 2.° Mientras queden en la «Creacion» siete h.·. h.·. adictos para su conservacion, no podrán abatirse col.·. col.·. para dejarla en sueño, ni para levantar

nuevas, como tampoco dejar la actual obediencia para reconocer otra.

Art. 3.° Los h.·. h.·. disidentes que se saparasen del Tall.·. por cualquiera de los fines anotados en el anterior artículo, taxativamente han renunciado á toda clase de derechos que en el mismo hubiesen tenido; no pudiendo en su consecuencia, hacer reclamacion de ningun género; pues los h.·..h.·. adictos, sostenedores del ⊡, que continuen trabajando, vendrán en posesion de todo lo correspondiente al mismo, desde la *Carta Patente*, medallas prof.·., archivo, etc. etc. hasta el utensilio mas insignificante.

Art. 4.° Además del Tes.·. y Tron.·. de Benef.·., se creará un fondo especial, titulado *Tronco de Proteccion*, destinado á prestar ausilios esclusivamente á los h.·. h.·. del Tall.·.

Art. 5.° El *Tronco de Proteccion*, tiene por objeto:

1.° Remediar las necesidades de los h.·. h.·. del ⊡, ya sea por enfermedad, cuando alguno se encuentre en este estado, y sin recursos, ó bien, en el desgraciado caso de fallecimiento, para sufragar los gastos de entierro y sepultura, si la familia del que falleciese, no tuviese medios de hacerlo por su propia cuenta.

2.° Aliviar, en lo estrictamente indispensable, las necesidades que pudieran tener la Viuda é hijos del finado.

3.° Ausiliar en las necesidades imperiosas y de compromiso que un h.·. pudiera tener en sus negocios prof.·., como protesta de letra ó pagaré que no pudiera pagar, ó dejar de efectuar un buen negocio por falta de fondos, etc., etc.

Art. 6.° Los casos comprendidos en el inciso 3.° del artículo anterior, la Log.·. podrá facilitar fondos, previo informe de la comision de administracion, y en la forma y modo que el Tall.·.

acuerde; pero siempre en calidad de reintegro á un plazo fijo, firmando un pagaré *avalado* á favor del h.·. del ⊡ que la Log.·. designe, y por la cantidad que le conceda.

Art. 7.° Los h.·. h.·. comprendidos en los incisos 1.° y 2.° del artículo 5.°, no vendrán obligados á devolver cantidad alguna; pues los ausilios, no se facilitarán en calidad de préstamo, sino de donacion fraternal.

Art. 8.° Si en alguno ó algunos de los casos á que hace referencia el anterior artículo, se hubiesen agotado por completo los fondos del *Tron.·. de Protec.·*, se utilizarán los del *Tron.·. de pob.·.*; pues se comprende, que en igualdad de circunstancias, sean preferidos los h.·. h.·. del ⊡ .

Art. 9.° Si el Tron.·. de Benef.·. fuese tambien insuficiente para atender las necesidades mencionadas en el inciso

1.° y 2.° del artículo 5.° y el Tes.·. de la Log.·. escediese de la cantidad de *quinientas pesetas*, podrá invertirse el escedente, sin condicion de ningun género; mas si no fuese así, si el Tes.·. contase con la cantidad justa, ó menos de quinientas pesetas, podrá emplearse tambien para tan laudable objeto hasta el último céntimo si fuese necesario: pero tan pronto como el *Fron.·. de Proteccion* y de Benef.·. cuenten con fondos, se irá reintegrando el Tes.·. de la cantidad que hubiese desembolsado; pues si bien es verdad que las necesidades de los h.·. h.·. del ⊡ en casos de enfermedad, no deben desatenderse, bajo pretesto de ninguna especie, es lógico tambien no olvidar las necesidades del Tall.·.

CAPITULO III.

Objeto de la Log.·.

Art. 10. La Log.·. tiene por objeto:

1.° Propender al perfeccionamiento de la Humanidad.

2.° La proteccion mútua entre las otras Log.·. Log.·. sus H.·. H.·..

3.° La defensa y ausilios á los mas.·. mas.·. que los necesiten

4.° Reunir el mayor num.·. posible de h.·.h.·., observando en un todo las condiciones de nuestra Cont.·. y EE.·.GG.·., con el fin de aumentar nuestras fuerzas, para conseguir mas fácilmente los fines que nuestra Inst.·. se propone.

5.° Celebrar semanalmente una ten.·., á fin de que la continuacion de vernos y tratarnos, aumente nuestro cariño fraternal, así como tambien para instruir-

nos; tanto en los Simb.·. y misterios de nuestra Inst.·., como para llevar á feliz término los trabajos que nuestro Sup.·. Cons.·. y Gr.·. Log.·. Simb.·. nos señalen, á la vez que para enterarnos de las necesidades de nuestros semejantes y de los males que aquejan á la Sociedad, para remediar los primeros y buscar modo de estirpar los últimos.

6.° Propalar la idea masónica por cuantos medios estén á nuestro alcance y siempre de la manera que las circunstancias y prudencia aconsejen.

7.° Fundar y sostener un periódico defensor de nuestras teorías, derechos é intereses Mas.·., siempre que el Tes.·. esté en condiciones, ó contribuir á su fomentacion y conservacion, con aquello que permitan nuestras fuerzas.

8.° Fundar una escuela, ó contribuir á la conservacion de alguna que estuviera ya creada, con lo que permitan

nuestros fondos; ó bien, aunar nuestras fuerzas á las de otras L Log.·., para conseguir objeto de tanta importancia, para que la juventud se inspire en la verdadera fuente del deber, á fin de que, saturándose de nuestros sanos principios, deseche preocupaciones que mas tarde labrarian su infortunio.

9.° Considerarnos todos los h.·. h.·. del ∴, como miembros de una misma familia en el mundo prof.·. ya que lo somos en el Mas.·.; y con tal motivo, prodigarnos los ausilios que necesitemos, tanto prof.·. como mas.·., sabiendo agradecerlos para demostrar el deseo de corresponderlos.

CAPÍTULO IV.

Clasificacion de los H.·. H.·.

Art. 11. La «*Creacion*» se compondrá de:

H H.·. fundadores.

H H.·. miembros activos y

H H.·. miembros honorarios.

Art. 12. Son h.·. h.·. fundadores, los que continuando en el Tall.·., llevaron á feliz término la fundacion de la Log.·. «*Creacion nº* 183.»

Art. 13. Son miembros activos del ⊡ :

1.° Los h.·. h.·. fundadores.

2.° Los en ella iniciados debidamente.

3.° Los afiliados á la misma segun nuestra Cont.·. y R R.·. G G.·., procedentes de otras LLog.·. de la Obed.·.

4.° Los regularizados segun previenen nuestras leyes.

Art. 14. Son miembros hon.·., aquellos h.·. h.·. del ⊡ que la Log.·. ha declarado como tales, por sus dotes, virtudes y servicios prestados al Tall.·. y á la Ord.·., así como tambien los h.·. h.·. que no perteneciendo al ⊡ , hubiesen pres-

tado altos servicios á nuestra Inst.·. y sacrificádose en bien de la misma.

Art. 15. Los miembros hon.·. tienen voz y voto en nuestras asambleas y deliberaciones.

Art. 16. Los miembros hon.·. están exentos de cotizacion y pago del tit.·. correspondiente.

CAPÍTULO V.

Obligaciones de los h.·. h.·. del Tall.·.

Art. 17. Los miembros de la «Creacion», tiene el deber:

1.° De cotizar puntualmente con la med.·. prof.·. que el ⊡ tiene acordado, como mensualidad, para hacer frente á las cargas del Tes.·.

2.° De asistir puntualmente á las ten.·. ordinarias y extraordinarias que la misma celebre.

3.° De ocupar los puestos, desempeñar los cargos y formar parte de las comisiones para que el Tall.·. ó el Ven.·., en uso de sus facultades, les hubiese nombrado.

4.° De aceptar el aumento de salario que la Log.·. les confiera, en el tiempo y ocasion que la misma determine, y abonar los correspondientes metales.

5.° Asistir á las tenidas que tengan lugar, adornados con las insignias del gr.·. que posean, hasta el tercero inclusive; siendo voluntario usar los de grados superiores, si los poseyesen.

6.° Abonar las multas á que dieran lugar se les impongan por la falta de cumplimiento á sus obligaciones.

7.° Observar el mejor órden y compostura en las ten.·. é ilustrarse mútuamente con sus conocimientos; ya sea por disertaciones sobre temas que la Log.·. acuerde, ó bien por las luces que pres-

ten, alternando en las discusiones.

CAPÍTULO VI.

De las tarifas que rigen en Log·.

Art. 18. La tarifa para cada iniciacion será la de la medalla prof.·. de *cien pesetas*, distribuidas en esta forma:

50 pesetas para el Tes.·.
45 id. para el Tron.·. de Proteccion.
5 id. para la Gr.·. Log.·. Simb.·.

en pago de los derechos devengados.

Art. 19. La cuota mensual será de *cinco pesetas veinte y cinco céntimos* de los cuales:

3 pesetas serán para el Tes.·.
2 id. para el Tron.·. de Proteccion y
0'25 id. para derechos de la Gr.·. Log.·.

Art. 20. Por el aumento de sal.·. de apr.·. á comp.·., la Log.·. cobrará *veinte pesetas*, destinando:

11 pesetas al Tes.·.

6 id. para el Tron.·. de Proteccion y

3 id. para derechos de la Gr.·. Log.·.

Art. 21. Por el aum.·. de sal.·. de comp.·. á maes.·., incluso el tit.·. de tal y derechos de la Gr.·. Log.·., se cobrarán cuarenta pesetas, pagando:

17 pesetas al Tes.·.

10 id. al Tron.·. de Proteccion y

13 id. á la Gr.·. Log.·. en pago de los derechos de pase y tit.·. de maes.·.

Art. 22. Por cada afil.·., se cobrarán *cuarenta pesetas*, distribuidas asi:

20 pesetas para el Tes.·.

16 id. para el Tron.·. de Proteccion.

4 id. para la Gr.·. Log.·. Simb.·.

Art. 23. Por cada regul.·. cobrará el Tall.·. *cuarenta pesetas*, pagando:

20 pesetas al Tes.·.
16 id. para al Tron.·. de Proteccion.
4 id. á la Gr.·. Log.·.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 24. La Log.·. «Creacion», celebrará su ten.·. ord.·. los viernes de cada semana, á las ocho y media en punto en el local de costumbre.

Art. 25. Tambien celebrará una ten.·. de instruccion mas.·.; para la cual, queda destinado el último viernes de cada mes.

Art. 26. Si los trabajos de la Log.·. no permitiesen celebrar la tenida de instruccion en el dia fijado, el Ven.·. podrá destinar una ten.·. extraordinaria para que aquella se efectue, ó bien postergarla hasta el viernes que corresponda otra tenida instructiva.

Art. 27. En la ten.·. anterior á la de instruccion, el Ven.·. Maes.·. designará el h.·. que en la siguiente debe encargarse de esplicar sobre los puntos que se le designen.

Art. 28. El h.·. ó h.·. h.·. que dejen de asistir á alguna ten.·., sin justa causa ni mandar aviso al Tall.·., incurrirán en la multa de la med.·. prof.·. de una peseta, que se destina al Tron.·. de Beneficencia.

Art. 29. El h.·. ó h h.·., que aun justificado el motivo, no pudiesen asistir á alguna tenida, tienen siempre la obligacion de enviar el óbalo para el Tron.·. de Benef.·.

Art. 30. La Log.·. se reserva el derecho de acordar los medios prof.·., entre los h h.·. del ▽ y sus relaciones, sin mentar para nada la Mas.·., de aumentar los fondos del Tron.·. de Proteccion.

Art. 31. Si algun h.·. deja da asis-

tir á tres ten.·. consecutivas, sin justificar la causa, enviar aviso ni tron.·. de Benef.·., y el aludido h.·. ocupa un puesto en Log.·., se considera que renuncia á él, pudiendo la misma, previo aviso, hacer un nuevo nombramiento para la vacante.

Art. 32. Si el h.·. continuase sin asistir, se le mandará una plan.·. amonestándole; si continuára faltando, se le mandará una segunda al mismo sentido y se reincidiese por tercera vez, se le comunicará por medio de una tercera plan.·., que la Log.·. lo irradiará de su [illegible] ; y si en la siguiente ten.·. no asiste á los trab.·., será definitivamente rayado, dando de ello cuenta á los demás L Log.·.

Art. 33 El h.·. que siendo maes.·. se presente en Log.·. sin las insignias ó insignia de tal, incurrirá en la multa de la med.·. prof.·. de cincuenta céntimos

de peseta, que se destinará al Tron.·. de Benef.·.

Art. 34. En la Log.·. «Creacion», no se reconocerá en los hh.·. asistentes á sus trab.·., tanto á los del [.·.] como visit.·., mas graduacion, que aquella en que estuviesen adornados al presentarse al Tall.·.; y no tendrán en aquella ten.·., obcion á mas derechos ni prerogativas, que las que les conceden el grado que invistan.

Art. 35. Estando en trab.·., no es permitido fumar en el Temp.·. bajo pretesto de ningun género.

Art. 36. El abono de metales en cualquiera de los artículos del cap.·. VI, debe verificarse antes de tener lugar la ceremonia; debiendo el h.·. Tes.·. oponerse á la consumacion del acto, si no se hubiese cumplido con esta prescripcion.

Art. 37. Si hecha la iniciacion ó

concluida la ceremonia de aumento de sal.·., afil.·. etc., etc. y el h.·. Tes.·. no hubiese hecho constar su protesta por el incumplimiento del artículo 36 y el h.·. ó hh.·. agraciados dejen de abonar los derechos correspondientes, á ello vendrá obligado el Tes.·. por ser el único responsable, como causa de tal irregularidad.

Vall.·. Barcelona 28 Enero de 1881 (E.·. V.·.) El Ven.·. Maes.·. José Olivella gr.·. 32.·. (Machuca).—El 1.r Víg.·. José Marsans gr.·. 3.·. (Schapley) El 2.º Víg.·. Martin Viader gr.·. 3.·. (Sabadell) El Ord.·. Augusto Rubio gr.·. 3.·. (Augusto) El Sect.·. Luis Daydi gr.·. 3.·. (Fivaller) el Tes.·. Francisco Diez gr.·. 3.·. (Federico 2.º).—El Guar.·. Temp.·. y Maes.·. de Cer.·. Dominique Colomer gr.·. 3.·. (Rousseau).

«Examinado este Reglamento que consta de treinta y siete articulos. por la Com.·. de la Gr.·. Log.·. y no habiendo opuesto obstáculo ninguno al mismo, hemos tenido á bien de aprobarle en todas sus partes quedando archivado el duplicado en esta Gr.·. Sect.·.

Or.·. y Vall.·. de Madrid á los 16 dias del mes de Febrero de 1881 (e.·. v.·.)

Hay una rúbrica y una firma que dice.

El Iltre Gr.·. Maest.·. Juan A Perez. —Hay un sello que dice Gr.·. Log.·. del Gr.·. Or.·. de Esp.·..—Hay otro sello que dice Juan A Perez 33.—Hay otro sello triangular.—Hay otra firma que dice.—El Gr.·. Sect.·. Simon Gonzalez. —Hay un sello que dice Secrt.·. de la Gr.·. Log.·. Simb.·. Gr.·. Or.·. de Esp.·.

—Otro que dice Simon Gonzalez (Bruto) y otro sello obalado con siete estrellas pentagonales.

Vall.·. Barcino 1 de Octubre de 1881.

El Ven.·. Maestr.·.
José Olivella.

El Secretario,
Luis Daydi.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

—

La Log.·. en virtud de su autonomía y á medida que su práctica mas.·. le ha enseñado las necesidades para su desarrollo progresivo, tomó varios acuerdos que los eleva á ley, dentro su régimen

interior, inscribiéndolos en el Reglamento del mismo.

Art. 1.° La tarifa de precios consignada en el capítulo 6.° queda derogada, hasta tanto la Log.·. no cuente en su seno el número de treinta hh.·.; pasando otra vez á tener fuerza y vigor, cuando el número mencionado de miembros activos y cotizantes existan en este Tall.·.

Art. 2.° Los precios que regirán hasta que se cumpla lo prescrito en el artículo anterior, serán los siguientes:

Iniciacion.	50	ptas.
Gr.·. 2.°	15	»
Gr.·. 3.°	30	»
Tit.·. de este gr.·. . . .	5	»
Afiliacion.	15	»
Regularizacion.	15	»
Cuota mensual.	3	»

Art. 3.° Que los hh.·. durmientes y los que con plan.·. de quit.·.. que pertenezcan al *Ejército activo*, se les admita

su afiliacion en esta Resp.·. Log.·., pagando únicamente los derechos á la Gr.·. Log.·. Simb.·.

Art. 4.° Las entradas al Tron.·. de Proteccion tendrán lugar en la proporcion establecida en el capítulo 6.°, aplicada á la reforma de los ingresos establecidos en el artículo 2.° adicional.

Art. 5.° No podrán gozar de los beneficios del Tron.·. de Protec.·. consignados en el inciso 3.° del art. 5.° Cap.·. II, los hh.·. afiliados, hasta transcurrido un año de su afiliacion; quedando, empero, desde el dia de la misma, con derecho á disfrutar de las demás á que el referido tronco está destinado.

Vall.·. Barcino 7 Octubre de 1881. (E.·. V.·.)

Por acuerdo del Tall.·.

El Secretario, Luis Daydi.

El Ven.·. Maest.·. José Olivella.